

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Diciembre último.

| PUEBLOS cabezas de partido. | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA | |
|---------------------------------------|---------------|--------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzo | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguardiente. | Carnero. | Vaca. | Tocino. | de Trigo. | de Cebada |
| | HECTÓLITROS. | | | KILÓGRAMOS. | | | LITROS. | | | KILÓGRAMOS. | | | KILÓGRAMOS. | |
| | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. |
| Astudillo. | 16 25 | 8 » | 8 75 | » » | » 88 | » 32 | 1 » | » 20 | » 80 | 1 10 | 1 10 | 2 50 | » 02 | » 02 |
| Baltanás.. | 16 66 | 9 » | 10 80 | » » | » 86 | » 60 | 1 03 | » 23 | » 59 | 1 07 | 1 30 | 1 74 | » 02 | » 02 |
| Carrion de los Condes. | 17 » | 10 » | 12 » | » » | 1 40 | » 40 | 1 18 | » 40 | 1 » | » » | 1 8 | 1 90 | » 03 | » 02 |
| Cervera de Rio-pisuerga. | 18 » | 10 » | 13 » | » 60 | » 60 | » 60 | 1 » | » 40 | 1 20 | 1 20 | » » | 2 10 | » 04 | » 02 |
| Frechilla. | 18 » | 9 » | » » | » » | » 60 | » 60 | 1 12 | » 30 | » 50 | 1 » | 1 6 | 1 60 | » 02 | » 02 |
| Palencia. | 18 46 | 9 90 | » » | » » | » 79 | » 63 | » 88 | » 45 | » 62 | 1 25 | 1 25 | 2 17 | » 03 | » » |
| Saldaña.. | 17 » | 12 » | » » | » » | » » | » » | 1 12 | » 38 | » » | 1 59 | 1 50 | » » | » » | » » |
| TOTALES. | 191 37 | 67 90 | 44 55 | » 60 | 5 13 | 3 15 | 7 33 | 2 36 | 4 71 | 7 21 | 7 29 | 12 1 | » 16 | » 10 |
| Precio medio general en la provincia. | 17 33 | 9 70 | 11 13 | » 60 | » 85 | » 52 | 1 04 | » 33 | » 78 | 1 24 | 1 21 | 2 » | » 02 | » 02 |

| | HECTÓLITROS. | | LOCALIDAD. |
|-------------|----------------|--------|------------|
| | Pesetas. | Cénts. | |
| Trigo . . . | Precio máximo. | 18 46 | Palencia. |
| | Idem mínimo. | 16 25 | Astudillo. |
| Cebada. . . | Idem máximo. | 12 » | Saldaña. |
| | Idem mínimo. | 8 » | Astudillo. |

ARANCELES JUDICIALES

para los negocios civiles.

(Conclusion.) (1)

Pts. Cts.

CAPÍTULO III.

De los peritos de labranza y artesanos.

Art. 342. Los peritos de labranza y artesanos de todas clases que fueren llamados para deslindes, amonajamientos, reconocimientos, tasaciones y otras operaciones ó trabajos propios de sus profesiones y oficios, percibirán por cada día un jornal doble del que por regla general llevan los de su clase aunque su ocupacion no consuma todas las horas hábiles del trabajo.

Art. 343. Si los interesados juzgasen excesiva la regulacion de los jornales, hecha por los peritos de artes ú oficios, el Juez ó Tribunal, oyendo verbalmente á los interesados, decidirá sin ulterior reclamacion.

CAPÍTULO IV.

De los tasadores de muebles y de efectos de comercio

Art. 344. Los tasadores de muebles y de efectos y géneros de comercio llevarán por cada hora de ocupacion. 3'50

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENEAALES.

Art. 345. Los derechos señalados en este Arancel, por razon de las actuaciones anteriores á la ejecucion de las sentencias que se dicten en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 100, ni en el de primera instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa.

Cuando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieran intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Art. 346. En las diligencias de ejecucion de las sentencias de los juicios verbales, y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de

los funcionarios que intervengan en ellas la tercera parte de los derechos señalados en este Arancel.

Art. 347. Los derechos específicamente asignados á cada actuacion ó diligencia se entienden aplicables á los pleitos de mayor cuantía.

En aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de 750 pesetas, no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 50 por 100 de los tipos de Arancel.

Cuando valiendo la cosa litigiosa más de 750 pesetas no pasare de 1.500, percibirán el 75 por 100 de los derechos señalados.

Los derechos correspondientes á las actuaciones anteriores á la ejecucion de sentencia en los juicios de menor cuantía no podrán exceder en ningun caso de un 20 por 100 del capital litigioso en la primera instancia, de un 15 en la segunda y de un 8 por 100 en el Tribunal Supremo. Si excedieren, los auxiliares y subalternos sufrirán á prorrata el descuento correspondiente.

En la ejecucion de las sentencias de estos juicios, los auxiliares y subalternos percibirán los derechos segun la proporcion establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 348. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 349. Las actuaciones comunes á dos ó más partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas.

Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola direccion y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Art. 350. Cuando alguna de las partes se personare en cualquiera de las instancias, despues que la otra ú otras personadas hubiesen satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar á éstas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

Art. 351. Cuando en el curso de un pleito los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razon de los trabajos que aquellos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 352. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas se cobrará por completo la primera aun cuando no haya invertido toda ella; pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duracion de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuacion destinada á los mismos antes de que las partes la suscriban, cuando esto sea procedente, ó bajo la fe del Relator, Secretario ó Escribano, si

ni aquellas ni el Juez ó Tribunal debieren firmar.

Los tasadores de muebles ú objetos de comercio y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesion, expresarán la duracion de estas diligencias al final de la declaracion que deben prestar bajo juramento.

Art. 353. La cantidad señalada por dietas á los auxiliares y subalternos sólo se reputará devengada en el caso de que la ocupacion de aquellos hubiese durado seis horas justas. Si durase más ó menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán ó disminuirán por cada hora en una décima parte de la cantidad fijada en el Arancel.

Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes: los de manutencion los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

No se devengarán derechos en los casos en que, segun el Arancel, los funcionarios sean retribuidos con dietas.

Art. 354. Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este Arancel hubiesen de salir en comision fuera de los limites del partido ó territorio en que funcionan, percibirán las dietas que los Juzgados les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

Art. 355. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias, y cuantas actuaciones estén retribuidas por pliegos ó por hojas, deberá contener por lo menos 20 lineas la página ó folio en que se halle el sello del papel, y 24 las demás.

Cada línea tendrá 13 sílabas; pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases se regularán por la extension que tenga el documento ó actuacion de que estén sacadas; pero en ningun caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los Jueces y Tribunales podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos, á los auxiliares y subalternos respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

Art. 356. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algun interesado creyese dignos de retribucion cualquier trabajo, actuacion ó diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario para que resuelva lo que estime justo.

Art. 357. Cuando hubiese razon de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Art. 358. Los derechos correspon-

dientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados en guarismo al pié de la firma de aquél. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el artículo de Arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omission de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 359. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, así como el de los honorarios correspondientes á los Abogados defensores de las partes en juicio, podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador ó de la persona á cuya instancia se hayan causado en la forma que establecen los artículos 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En ningun caso se accederá á la solicitud de apremio si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 360. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de primera instancia dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares se coloque un ejemplar del Arancel respectivo y de las disposiciones generales autorizado con su firma y la del Secretario de Gobierno ó Juzgado, debiendo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que notaren.

Art. 361. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 362. Incurrirán tambien en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobrasen derechos por algun acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes compete autorizar la diligencia si la redaccion de ésta diere ocasion al abuso.

Art. 363. Las disposiciones de este Arancel no son aplicables á los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por el decreto de 28 de Abril de 1860.

Madrid 4 de Diciembre de 1883. —Aprobado por S. M.—Linares Rivas.

(1) Véase el BOLETIN núm. 157.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

Ejercicio ampliado de 1882 á 1883.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Setiembre de 1883.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Octubre siguiente á saber:

CARGO.

Pesetas.

| | |
|---|------------------|
| Primeramente son cargo veinte y seis mil ochocientos noventa pesetas y noventa y un céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Agosto anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1. | 26890 91 |
| Son mas cargo | |
| que resultaron existentes en 30 de Setiembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 188 á 188, segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 0. | |
| Son mas cargo | |
| á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Caja de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de cargo que acompañan y acreditan los cargámenes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su día á la cuenta general, á saber: | |
| Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 2. | 2123 10 |
| Por id. de donativos, legados y mandas, segun id núm. 0. | |
| Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 3. | 39589 39 |
| Por id. de recargo sobre la sal comun, segun id. núm. 0. | |
| Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 4. | 170 » |
| Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 4. | |
| Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 0. | |
| Por id. de arbitrios especiales, segun id. núm. 0. | |
| Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas segun id. núm. 0. | |
| Por id. de empréstitos, segun id núm. 0. | |
| Por id. de enagenaciones, segun id. núm. 0. | |
| Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 5. | 20189 66 |
| Por id de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, segun id. núm. 0. | |
| Por id. de reintegros, segun id. núm. 0. | |
| TOTAL CARGO. | 109218 38 |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | |
|--|----------|
| Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 6. | 20255 32 |
| Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 188 á 188 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 0. | |

DATA

Son data setenta y nueve mil ochocientos noventa y una pesetas satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acre-

ditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Exema. Diputacion provincial que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO

| | PERSONAL. Pesetas. | MATERIAL. Pesetas. | TOTAL. Pesetas. |
|---|-----------------------|-----------------------|--------------------|
| GASTOS OBLIGATORIOS. | | | |
| CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL. | | | |
| Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.º | | | |
| Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales segun relacion núm. 2.º | | | |
| Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 1. | » » | 500 » | 500 » |
| Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 0. | | | |
| Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, segun relacion núm. 0. | | | |
| CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES. | | | |
| Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 0. | | | |
| Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 2. | » » | 257 70 | 257 70 |
| Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> , segun relacion núm. 0. | | | |
| Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, segun relacion núm. 0. | | | |
| Idem por id. de calamidades públicas, segun relacion núm. 0. | | | |
| CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARACTER OBLIGATORIO. | | | |
| Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, segun relacion núm. 0. | | | |
| Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, segun relacion número 0. | | | |
| CAPÍTULO IV.—CARGAS. | | | |
| Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en segun relacion núm. 0. | | | |
| Idem pensiones segun relacion núm. 0. | | | |
| Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, segun relacion núm. 0. | | | |
| Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 3. | » » | 3123 48 | 3123 48 |
| CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA. | | | |
| Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 4. | » » | 820 » | 820 » |
| Satisfecho por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 5. | » » | » » | » » |
| Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion número 6. | » » | » » | » » |
| Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion número 0. | | | |
| Idem por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 0. | | | |
| CAPITULO VI.—BENEFICENCIA. | | | |
| Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 0. | | | |
| Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 7. | » » | 2183 » | 2183 » |
| Suma y sigue. | | 6884 18 | 6884 18 |

| | PERSONAL. Pesetas. | MATERIAL. Pesetas. | TOTAL. Pesetas. |
|---|-----------------------|-----------------------|--------------------|
| Suma anterior. | » » | 6884 18 | 6884 18 |
| Satisfecho por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 8. | » » | 7292 25 | 7292 25 |
| Idem por id. de la Casa de Expósitos, segun relacion núm. 9. | » » | 17086 87 | 17086 87 |
| CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS. | | | |
| Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 0. | | | |
| SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS | | | |
| CAPITULO II.—CARRETERAS. | | | |
| Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion número 10. | » » | 28372 38 | 28372 38 |
| CAPITULO III.—OBRAS DIVERSAS. | | | |
| Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion núm. 0. | | | |
| CAPITULO IV.—OTROS GASTOS. | | | |
| Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 0. | | | |
| TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES | | | |
| CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS. | | | |
| Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 188 segun relacion núm. 0. | | | |
| Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 0. | | | |
| REINTEGROS. | | | |
| Satisfecho por dicho concepto, segun relacion núm. 0. | | | |
| MOVIMIENTO DE FONDOS. | | | |
| Por remesas de esta Caja á los establecimientos de instruccion pública y de Beneficencia, segun relacion núm. 11. | 20255 32 | » » | 20255 32 |
| Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 188 á 188 , segun relacion número 0. | | | |
| TOTAL DATA. | 20255 32 | 59635 68 | 79891 » |

| Resúmen. | Pesetas. | Pesetas. |
|---|----------|-----------|
| Importa el cargo. | | 109218 38 |
| Idem la data. | | 79891 » |
| Saldo ó existencia para el siguiente mes de | | 29327 38 |
| CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA. | | |
| En la Caja de mi cargo. | 26626 31 | |
| En el Instituto de segunda enseñanza. | 188 29 | |
| En la Escuela Normal de Maestros. | 625 » | 29327 38 |
| En la de Misericordia. | 1282 83 | |
| En la de Expósitos. | 655 45 | |
| | | IGUAL. |

De manera, que importando el cargo la cantidad de ciento nueve mil doscientas diez y ocho pesetas, treinta y ocho céntimos y la DATA la de setenta y nueve mil ochocientas noventa y una pesetas, céntimos, segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Setiembre próximo pasado la cantidad de veinte y nueve mil trescientas veinte y siete pesetas, treinta y ocho céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Octubre para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y en tender salvo error ú omision, y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

Don Felipe Moratinos Gil, Contador de la Excelentísima Diputacion Provincial,

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 30 de Setiembre último, cuya acta firmada por el Sr. Vicepresidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º El Vicepresidente, Herrero Ortega.—Felipe Moratinos.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el dia 13 de Enero próximo á las doce de la mañana en las oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

| Número del empeño. | RESEÑA DE LAS PRENDAS | Tasacion. Pesetas. |
|-------------------------|--|--------------------|
| SEGUNDA SUBASTA. | | |
| 666 | Una camisa para hombre y una mantilla de granadina. | 3, 50 |
| 711 | Una camisa, una sábana y una toalla. | 4, 50 |
| 717 | Una capa de paño color pasa, bozos de felpa. | 16, 50 |
| 801 | Una sábana de algodón y una camisa para hombre. | 4, 50 |
| 900 | Dos sábanas de hilo. | 4, 50 |
| 803 | Una capa de paño color pasa, bozos astracan negro y contraembozos de tartan. | 25, » |
| 996 | Una capa de paño id. bozos astracan de coleres y contraembozos azules. | 30, » |

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos dias de anticipacion al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 28 de Diciembre de 1883.—El Director Gerente de turno, E. Rodriguez Tabares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 6

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.